

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2512

2 DE MARZO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética

LEY

Para enmendar los Articulo 4, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia de recibir referidos del Gobernador de Puerto Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante la OPFEI, fue creada mediante la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente con la misión de prevenir, erradicar y penalizar cualquier comportamiento delictivo o indebido de

funcionarios gubernamentales a fin de restaurar la confianza del Pueblo en su gobierno y en sus servidores públicos.

El propósito primordial al crear la OPFEI fue establecer una entidad neutral e independiente, libre de presiones, para la investigación y procesamiento criminal por actos ilegales realizados por altos funcionarios y ex funcionarios del gobierno, y aislar el funcionamiento de la justicia de la influencias indebidas subsanando posibles conflictos o apariencias de conflictos que existirían si el Secretario de Justicia tuviera que procesar altos funcionarios del aparato gubernamental del cual él es parte.

La facultad que la Ley concede a la OPFEI, mediante la designación del Fiscal Especial, para procesar criminalmente a dichos funcionarios y ex funcionarios públicos es una facultad especial y excepcional, toda vez que el Secretario de Justicia no comparece como representante legal del Pueblo para instar la causa penal a través de sus fiscales. El objetivo es que el procesamiento de los funcionarios públicos se conduzca bajo un crisol objetivo e imparcial, sin que medien favoritismos ni persecuciones por razones partidistas.

A fin de viabilizar la política pública antes señalada, la Ley Núm. 2, *supra*, le impone al Secretario de Justicia el realizar las facultades que se le encomiendan en un límite de tiempo y con premura, ya que el interés público que se persigue es que el Estado responda prontamente a los señalamientos contra los servidores públicos que ostentan cargos de alto nivel y sensitivos. Lo anterior, en respeto a los derechos procesales y sustantivos que les corresponden a los funcionarios públicos señalados.

A manera ilustrativa, el Secretario de Justicia tiene la responsabilidad de realizar una investigación preliminar en todo caso en que reciba información que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito incluido en el referido estatuto por alguno de los funcionarios gubernamentales cubiertos por el mismo. La Ley Núm. 2, *supra*, dispone que el Secretario de Justicia debe completar la investigación preliminar en un término prorrogable de noventa días, y una vez concluida la misma, éste tiene que remitir un informe y el expediente del caso al Panel de la OPFEI, irrespectivamente de que su recomendación sea el que no se designe un fiscal especial independiente.

Por su parte, el Artículo 7 de Ley Núm. 2, citada, dispone que si el Secretario de Justicia, luego de haber comunicado al Panel que no procede una investigación preliminar o que no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo, recibe información que a su entender debe dar lugar a una investigación preliminar o una investigación en su fondo, tiene la responsabilidad legal de notificarlo de inmediato al Panel. Se establece, además, que si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime pertinentes, entiende que existe causa suficiente para la

designación de un Fiscal Especial así lo notificará al Panel no más tarde de noventa (90) días de haber recibido dicha información adicional.

Los términos discutidos son de tal importancia que el legislador dispuso que si el Secretario de Justicia, luego de haber recibido una querrela o imputación contra cualquier funcionario, empleado, ex funcionario o ex empleado no tomara acción alguna en el término de noventa (90) días o en el término no mayor de ciento ochenta (180) días cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del Panel, **deberá someter todo el expediente investigativo al Panel, el cual determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.**

De las disposiciones citadas se desprende claramente la responsabilidad del Secretario de Justicia de mantener una comunicación con la OPFEI en los plazos de tiempos específicos a fin de asegurar que los actos atribuibles a funcionarios gubernamentales se dilucidan rápidamente. Sin embargo, observamos que los plazos mencionados comienzan a discurrir sin que la OPFEI tenga la certeza de la fecha exacta en que el Secretario de Justicia recibió la información por parte de un querellante particular, de la Oficina de Ética Gubernamental o del Contralor de Puerto Rico.

De hecho, durante una investigación legislativa realizada por la Cámara de Representantes, ordenada por la R. de la C. 260 de 28 de enero de 2009, surgió información de que en el pasado la OPFEI tomó conocimiento por fuentes distintas a las contempladas en la Ley Núm. 2, citada, sobre investigaciones en curso o pendientes ante el Departamento de Justicia. Esta situación atenta contra el rol de supervisión que se le ha delegado a la OPFEI, por lo que debe ser corregido inmediatamente.

De otra parte, mediante la presente medida enmendamos la Ley Núm. 2, *supra*, a los fines de consignar expresamente que el Contralor(a) de Puerto Rico, el Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, los Cuerpos Legislativos y cualquier entidad del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América podrán presentar ante el Secretario de Justicia una solicitud de investigación o informe donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de delitos por alguno de los funcionarios cubiertos por la Ley Núm. 2, citada; y establecer que el referido o informe presentado por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar. Esta determinación legislativa responde a una posición deferencial hacia instituciones cuyas facultades investigativas y procesos ameritan un reconocimiento de peso a sus conclusiones y fundamentos para activar las disposiciones de la Ley Núm. 2, citada. La experiencia documentada en la historia del Poder Legislativo sugiere que similar deferencia se le conceda a los informes que se emiten por las comisiones legislativas, en el ejercicio de la facultad constitucional de investigar, cuando éstos son rendidos ante el Cuerpo Legislativo correspondiente y sus recomendaciones son avaladas por una mayoría de sus miembros. A similar conclusión llegamos cuando se trata de una

agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América que como parte de sus poderes investigativos encuentra base para creer que un servidor público de los cobijados bajo la Ley Núm. 2, citada, pueda haber incurrido en delito. Así también, dada la responsabilidad del Primer Ejecutivo de asegurar una política de corrección y legalidad en el quehacer gubernamental, le concedemos la facultad de peticionar directamente al Panel el inicio de una investigación al amparo de la Ley Núm. 2, citada.

Por su parte, mediante esta iniciativa enmendamos la Ley Núm. 2, citada, a los fines de ampliar el ámbito jurisdiccional sobre los cargos sujetos al trámite investigativo allí dispuesto. En particular, determinamos incluir bajo la jurisdicción de la citada Ley a Fiscales, Registradores, Procuradores de Relaciones de Familia y Menores, y a subdirectores y miembros de las juntas de directores de las corporaciones públicas. La ampliación de jurisdicción tiene como fundamentos el asegurar un absoluto grado de independencia y neutralidad al evitar que Fiscales del Departamento de Justicia tengan que investigar criminalmente a servidores públicos que rinden servicios directos adscritos a dicha Institución; y al reconocer que los cargos detallados tienen la misma jerarquía en la administración pública en comparación con la jurisdicción que actualmente se tiene sobre los cargos mencionados en el Artículo 4 (1) de la Ley Núm. 2, citada.

Asimismo, enmendamos la Ley Núm. 2, citada, para disponer expresamente que el incumplimiento de los términos dispuestos en Ley para que el Secretario de Justicia realice las encomiendas delegadas tendrá el efecto de privarlo completamente de jurisdicción sobre la investigación, y en consecuencia tiene la obligación de someter todo el expediente investigativo al Panel en un término no mayor de diez (10), el cual determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de la querrela.

Por las consideraciones expresadas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente revisar la arquitectura jurídica de la OPFEI de manera que se asegure la visión de una investigación fiscal objetiva, imparcial, independiente y de excelencia; y al mismo tiempo garantizar con prontitud los derechos y proteger la honra y reputación de aquellos funcionarios injustamente señalados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmiendan los incisos 1, 2 y 5 del Artículo 4 de Ley Núm. 2 de 23 de
- 2 febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 4.- Investigación Preliminar

- 1 (1) El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en
2 todo caso en que reciba información bajo juramento que a su juicio
3 constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier
4 delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y
5 los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario de
6 encontrar la comisión de algún delito deberá notificar a la Oficina del
7 Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, por alguno de los siguientes
8 funcionarios:
- 9 (a) El Gobernador;
 - 10 (b) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno;
 - 11 (c) los jefes y subjefes de agencias;
 - 12 (d) los directores ejecutivos, subdirectores y miembros de juntas de
13 directores de las corporaciones públicas;
 - 14 (e) los alcaldes y los miembros de la Legislatura Municipal;
 - 15 (f) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
 - 16 (g) los asesores y ayudantes del Gobernador;
 - 17 (h) jueces,
 - 18 (i) Los fiscales
 - 19 (j) Los registradores de la propiedad,
 - 20 (k) Los procuradores de relaciones de familia y menores,

- 1 (1) todo individuo que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes
2 enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito
3 grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y
4 los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario
5 público, mientras ocupaba uno de los cargos enumerados, sujeto a
6 que la designación del Fiscal Especial se haga dentro de los cuatro
7 (4) años siguientes a la fecha en que dicho individuo cesó en su
8 cargo. La fijación de este plazo en nada altera el término
9 prescriptivo de la acción criminal que corresponda contra el
10 funcionario o individuo.
- 11 (2) El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar
12 cuando reciba una solicitud de investigación fundamentada del
13 Gobernador de Puerto Rico; un informe parcial o final aprobado
14 por el Cuerpo Legislativo correspondiente y referido por el
15 Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo; un informe de la
16 Oficina del Contralor, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de
17 una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América;
18 donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de
19 delitos por alguno de los funcionarios antes mencionados. Un
20 duplicado de la solicitud de investigación o informe se presentará
21 simultáneamente ante el Panel.

- 1 (3) El Secretario de Justicia notificará al Panel sobre la solicitud de
2 investigación al amparo de esta Ley, en un término que no excederá
3 de cinco (5) días laborables de la fecha del recibo de la querella,
4 informe, o información.
- 5 (4) Siempre que el Secretario de Justicia conduzca una investigación
6 preliminar con relación a la situación de cualesquiera de los
7 funcionarios o individuos enumerados en el inciso (1) de este
8 Artículo, el Secretario determinará, a base de la información
9 disponible y los hechos alegados, si existe causa suficiente para
10 creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave
11 incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los
12 derechos civiles, la función pública y el erario
- 13 (5) ...
- 14 (6) ...
- 15 (7) El Gobernador de Puerto Rico, el Presidente o Presidenta del
16 Cuerpo Legislativo correspondiente, el Contralor de Puerto Rico, el
17 Director de la Oficina de Ética Gubernamental, el jefe de la agencia
18 del Gobierno de los Estados Unidos de América, o la persona
19 querellante podrán solicitar al Panel dentro de quince (15) días a
20 partir de la notificación recibida que revise la negativa del
21 Secretario de Justicia a solicitar un Fiscal Especial. Igualmente, el
22 funcionario a ser investigado podrá solicitar al Panel dentro de los

1 quince (15) días a partir de la notificación recibida que revise y no
2 confirme la recomendación del Secretario de Justicia de que se
3 designe un Fiscal Especial.

4 ...

5 (8) ...”

6 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 7.-Reinicio de investigación por nueva información

9 Si el Secretario de Justicia, luego de haber comunicado al Panel que no
10 procede una investigación preliminar o que no existe causa suficiente que
11 amerite una investigación más a fondo, recibe información que a su entender
12 debe dar lugar a una investigación preliminar o una investigación en su fondo
13 así lo notificará al Panel en un término que no excederá de cinco (5) días
14 laborables desde la fecha del recibo de la querella, informe o información.

15 Si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime
16 pertinentes, entiende que existe causa suficiente para la designación de un Fiscal
17 Especial así lo notificará al Panel no más tarde de noventa (90) días, contados
18 desde que notifico al Panel la información adicional. Si no tomara acción alguna
19 en el término antes dispuesto, quedará privado de jurisdicción sobre la
20 investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel en un término
21 no mayor de diez (10) días laborables contados luego de transcurrido los noventa
22 (90) días, el cual determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial

1 que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario.”

2 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 8 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,
3 según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 8.-Determinación de procedencia de investigación preliminar,
5 procedimiento

6 (1) Para determinar si existe causa para conducir una investigación
7 preliminar, el Secretario de Justicia tomará en consideración los siguientes
8 factores:

9 (a) La seriedad de la imputación que se hace;

10 (b) el grado de participación que se imputa al funcionario o ex
11 funcionario, empleado o ex empleado;

12 (c) los datos y hechos en que esté basada la imputación;

13 (d) la credibilidad de la persona que formula la imputación y de otras
14 fuentes de información.

15 (2) Se considerará causa suficiente para investigar, a los fines del inciso (1) de
16 esta sección, la solicitud del Gobernador de Puerto Rico, un informe
17 parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo correspondiente y
18 referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo; un informe
19 del Contralor, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del
20 Gobierno de los Estados Unidos de América, recomendándole al
21 Secretario de Justicia la radicación de cargos criminales contra cualquiera
22 de los funcionarios cubiertos por las disposiciones de esta Ley.

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (5) ...

4 (6) ...”

5 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 9.-Incumplimiento de los términos por parte del Secretario de Justicia

8 Si el Secretario de Justicia, luego de haber recibido una querrela o
9 imputación contra cualquier funcionario, empleado, ex funcionario o ex
10 empleado a base de lo dispuesto en las disposiciones de esta Ley, no tomara
11 acción alguna en el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en
12 que notifica al Panel su intención de comenzar una investigación preliminar
13 contra el funcionario ex funcionario o individuo, o en el término no mayor de
14 ciento ochenta (180) días cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del
15 Panel, quedará privado de jurisdicción sobre la investigación, y someterá todo el
16 expediente investigativo al Panel en un término no mayor de diez (10) días, el
17 cual determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a
18 cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal
19 querrela.

20 Sección 4.-Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
22 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no

1 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
2 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
3 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

4 Sección 5.-Cláusula Derogatoria

5 Toda Ley o parte de Ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente,
6 queda derogada.

7 Sección 6.-Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.